

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en  
**JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO Rad No. 110014003 061 **2022 00087** 00.

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña de un título que cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 422 y 424 del C.G.P., esto es, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado, haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil

**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de ejecutivo de mínima cuantía, de ÚNICA INSTANCIA, a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra CANAVAR S.A.S., JUAN GABRIEL JAIMES GONZALEZ, ANDRES HERNANDEZ PARRA y SERGIO HERNANDEZ ARDICLA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$ 25'414.857,00, por concepto de capital insoluto incorporado en pagaré N° 1860095054 adosado como báculo de ejecución.

1.2.- Los intereses moratorios de la anterior obligación a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor, esto es, el 14 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Advertir a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para pagar y de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 290 y siguientes del C.G.P. concordados con el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

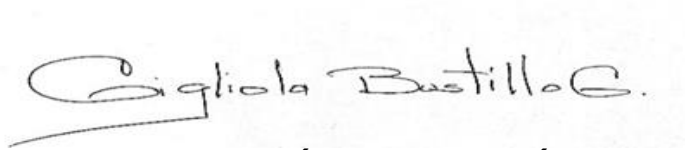
5.- Tener al Dr. Edwin Giovanni Duran Bohorquez como endosatario en procuración de la parte demandante.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende

que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**Juez**

RB

|                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO CUARENTA Y TRES DE<br>PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ<br>Secretaría<br>Notificación por Estado                                                                               |
| La providencia anterior se notificó por anotación<br>en estado N° 12 fijado hoy dieciocho (18) de febrero<br>de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.<br><br>Gloria Esperanza Herrera Rodríguez*<br>Secretaría |